



<b>Punto 3 del orden del día</b>	IOPC/OCT11/3/4	
Original: INGLÉS	20 de septiembre de 2011	
Asamblea del Fondo de 1992	<b>92A16</b>	
Comité Ejecutivo del Fondo de 1992	<b>92EC53</b>	
Asamblea del Fondo Complementario	<b>SA7</b>	
Consejo Administrativo del Fondo de 1971	<b>71AC27</b>	•

## SINIESTROS QUE AFECTAN A LOS FIDAC – FONDO DE 1971

### PLATE PRINCESS

#### Nota de la Secretaría

<b>Objetivo del documento:</b>	Facilitar al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 detalles de las novedades y un análisis de la sentencia sobre responsabilidad dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela, con fecha 8 de junio de 2011.
<b>Resumen del siniestro hasta la fecha:</b>	
<b>27 de mayo de 1997:</b>	El <i>Plate Princess</i> derramó unas 3,2 toneladas de crudo en Puerto Miranda (Venezuela).
<b>Junio de 1997:</b>	Dos sindicatos de pescadores, FETRAPESCA y el Sindicato de Puerto Miranda, presentaron demandas en el Tribunal de lo Civil de Caracas contra el propietario del buque y el capitán por US\$10 millones y US\$20 millones respectivamente.
<b>1997-2005:</b>	No hubo novedades respecto a las reclamaciones.
<b>Octubre de 2005:</b>	El Fondo de 1971 fue notificado formalmente de las demandas judiciales en su condición de tercero interesado (primera notificación).
<b>Mayo de 2006:</b>	El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió que ambas reclamaciones habían caducado.
<b>Diciembre de 2006:</b>	Las dos demandas fueron trasladadas al Tribunal de Primera Instancia Marítimo en Caracas.
<b>Marzo de 2007:</b>	El Fondo de 1971 fue notificado formalmente de ambas demandas por segunda vez en su condición de tercero interesado (segunda notificación).
<b>Abril de 2008:</b>	El Tribunal de Primera Instancia Marítimo de Caracas aceptó la demanda enmendada del Sindicato de Puerto Miranda por BsF 53,5 millones (£7,6 millones <sup>&lt;1&gt;</sup> ).
<b>Noviembre de 2008:</b>	El Fondo de 1971 sostuvo que la documentación facilitada por los demandantes no demostraba los daños y que en muchos casos había sido falsificada.
<b>Febrero de 2009:</b>	El Tribunal de Primera Instancia Marítimo aceptó la demanda del Sindicato de Puerto Miranda. El capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971 apelaron contra la sentencia.

<sup><1></sup> El tipo de cambio al 30 de agosto de 2011 era de £1 = BsF 7,00041

**Febrero de 2009:** El mismo tribunal aceptó también la demanda de FETRAPESCA y ordenó que se pagasen los daños en la cuantía que determinasen los peritos judiciales. Esta sentencia no fue notificada formalmente al Fondo de 1971.

**Septiembre de 2009:** El Tribunal Superior Marítimo de Caracas desestimó el recurso de apelación con respecto a la demanda del Sindicato de Puerto Miranda.

**Diciembre de 2009/enero de 2010:** El capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971 recurrieron la sentencia sobre responsabilidad ante el Tribunal Supremo de Venezuela.

**Octubre 2010:** El Tribunal Supremo desestimó el recurso sobre responsabilidad interpuesto por el capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971, y el expediente fue devuelto al Tribunal de Primera Instancia Marítimo para cuantificar la pérdida.

**Noviembre 2010:** El Tribunal de Primera Instancia Marítimo nombró tres peritos para calcular la cuantía de la indemnización a pagar.

**Enero de 2011:** Los peritos nombrados por el Tribunal de Primera Instancia Marítimo dieron a conocer su informe, en el que cuantificaban la indemnización y concluían que las pérdidas sufridas por los demandantes ascendían a BsF 769 892 085 (£110 millones); que la cuantía total disponible para la indemnización según el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 y el Convenio del Fondo de 1971 (60 millones DEG) era equivalente a BsF 403 473 005 (£57,6 millones); y que, de conformidad con la sentencia del Tribunal Superior Marítimo, el límite de responsabilidad del propietario del buque era de BsF 2 884 983 (£400 000), y la indemnización que el Fondo de 1971 tenía que pagar debía ser de BsF 400 628 022 (£57,2 millones). El capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971 solicitaron al Tribunal de Primera Instancia Marítimo que reconsiderase el informe de los expertos.

**Enero de 2011:** El Tribunal de Primera Instancia Marítimo nombró dos nuevos peritos para revisar el informe de los peritos originales.

**Febrero de 2011:** El Fondo de 1971 recurrió la sentencia del Tribunal Supremo sobre responsabilidad ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela.

**Novedades:**

**Marzo de 2011:** Los nuevos peritos designados por el Tribunal de Primera Instancia Marítimo dieron a conocer su informe, que confirmaba las conclusiones de los primeros peritos.

El Tribunal de Primera Instancia Marítimo aceptó el informe de los peritos y ordenó al propietario del buque a pagar BsF 2 844 983 (£400 000), y al Fondo de 1971, pese a no ser parte demandada, a pagar BsF 400 628 022 (£57,2 millones), más las costas.

El capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971 apelaron contra la sentencia sobre la cuantía ante el Tribunal Superior Marítimo.

**Junio de 2011:** La Sala Constitucional del Tribunal Supremo desestimó el recurso del Fondo de 1971 contra la sentencia del Tribunal Supremo sobre responsabilidad.

**Julio de 2011:** El Tribunal Superior Marítimo desestimó el recurso de apelación contra la decisión del Tribunal de Primera Instancia Marítimo sobre la cuantía de indemnización interpuesto por el capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971. El Fondo de 1971 pidió autorización del Tribunal Superior Marítimo para interponer recurso ante el Tribunal Supremo. No se le concedió el recurso. El Fondo de 1971 apeló contra esta decisión.

**Medida que se ha de adoptar:**

Consejo Administrativo del Fondo de 1971:

Tomar nota de la información.

1 **Resumen del siniestro**

Buque	<i>Plate Princess</i>													
Fecha del siniestro	27.05.97													
Lugar del siniestro	Puerto Miranda, Lago Maracaibo, Venezuela													
Causa del siniestro	Derrame de carga de crudo en el lastre durante las operaciones de carga													
Cantidad de hidrocarburos derramados	3,2 toneladas de crudo													
Zona afectada	Desconocida													
Estado del pabellón del buque	Malta													
Arqueo bruto (AB)	30 423 AB													
Asegurador P&I	The Standard Steamship Owner's Protection & Indemnity Association (Bermuda) Ltd. (the Standard Club)													
Límite CRC	3,6 millones DEG (BsF 2 844 983 o £400 000)													
STOPIA/TOPIA aplicable	No													
Límite CRC + Fondo	60 millones DEG (BsF 403 473 005 o £57,6 millones)													
Indemnización	No se pagó indemnización													
Últimos en la cola	No se aplica													
Procesos judiciales	<p>Dos demandas, a saber:</p> <p><i>Demanda del Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda</i></p> <p>Demandantes: sindicato de pescadores.</p> <p>Demandados: propietario y capitán del <i>Plate Princess</i>.</p> <p>El Fondo de 1971, al no ser una parte demandada en los procesos, participó en condición de tercero interesado.</p> <p>La sentencia del Tribunal de Primera Instancia Marítimo condenó a los demandados y al Fondo de 1971 a pagar indemnización en la cuantía que determinaran los peritos judiciales. Los recursos de apelación contra la sentencia sobre responsabilidad interpuestos ante el Tribunal Superior Marítimo, el Tribunal Supremo y la Sala Constitucional del Tribunal Supremo fueron rechazados.</p> <p>Los peritos designados por el Tribunal de Primera Instancia Marítimo cuantificaron la indemnización, con indexación e intereses incluidos, y el pago de responsabilidades del siguiente modo:</p> <table border="1"> <tr> <td>Indemnización cuantificada, sin costas</td> <td>BsF 769 892 085</td> <td>£110 millones</td> </tr> <tr> <td>Responsabilidad del propietario del buque (3,6 millones DEG)</td> <td>BsF 2 844 983</td> <td>£0,4 millones</td> </tr> <tr> <td>Límite de indemnización según los Convenios (60 millones DEG)</td> <td>BsF 403 473 005</td> <td>£57,6 millones</td> </tr> <tr> <td>Cuantía a pagar por el Fondo de 1971 (límite de indemnización según los Convenios menos responsabilidad del propietario del buque)</td> <td>BsF 400 628 022</td> <td>£57,2 millones</td> </tr> </table> <p>El Tribunal de Primera Instancia Marítimo confirmó las conclusiones de los peritos respecto a la cuantía y ordenó al Fondo de 1971 pagar el importe calculado por los peritos, más las costas. El Fondo de 1971 apeló ante el Tribunal Superior Marítimo. La apelación fue desestimada. El Fondo de 1971 pidió la autorización del Tribunal Superior Marítimo para interponer recurso ante el Tribunal Supremo. No se le concedió autorización. El Fondo de 1971 apeló contra la</p>		Indemnización cuantificada, sin costas	BsF 769 892 085	£110 millones	Responsabilidad del propietario del buque (3,6 millones DEG)	BsF 2 844 983	£0,4 millones	Límite de indemnización según los Convenios (60 millones DEG)	BsF 403 473 005	£57,6 millones	Cuantía a pagar por el Fondo de 1971 (límite de indemnización según los Convenios menos responsabilidad del propietario del buque)	BsF 400 628 022	£57,2 millones
Indemnización cuantificada, sin costas	BsF 769 892 085	£110 millones												
Responsabilidad del propietario del buque (3,6 millones DEG)	BsF 2 844 983	£0,4 millones												
Límite de indemnización según los Convenios (60 millones DEG)	BsF 403 473 005	£57,6 millones												
Cuantía a pagar por el Fondo de 1971 (límite de indemnización según los Convenios menos responsabilidad del propietario del buque)	BsF 400 628 022	£57,2 millones												

	<p>decisión que le negó la autorización de recurrir.</p> <p><i>Demanda de FETRAPESCA</i></p> <p>Demandantes: sindicato de pescadores.</p> <p>Demandados: propietario y capitán del <i>Plate Princess</i>.</p> <p>El Fondo de 1971 no es una parte demandada en los procesos.</p> <p>La sentencia del Tribunal de Primera Instancia Marítimo condena al propietario del buque, al capitán y al Fondo de 1971 a pagar indemnización en la cuantía que determinará un perito judicial. Aún no se ha notificado la sentencia al Fondo de 1971.</p>
--	--

## 2 Antecedentes

2.1 El 27 de mayo de 1997, el *Plate Princess* derramó 3,2 toneladas de crudo cuando embarcaba carga en una terminal de Puerto Miranda (Venezuela). En un informe efectuado tras el sobrevuelo de un helicóptero de Maraven/Largoven en la mañana del derrame, menos de tres horas después de que se hubiera detectado el derrame en el buque, se declaró que no se había visto petróleo en la terminal ni cerca de esta.

2.2 Un experto de la International Tanker Owners Pollution Federation Ltd. (ITOPF) concurrió al lugar del siniestro el 7 de junio de 1997, once días después del derrame, en nombre del Fondo de 1971 y la Standard Steamship Owner's Protection & Indemnity Association (Bermuda) Ltd. (the Standard Club). El experto informó al Fondo de 1971 que no había señales de contaminación por hidrocarburos en las inmediaciones del lugar donde se había atracado el *Plate Princess* en el momento del siniestro, que no se habían efectuado tareas de limpieza y que no se sabía de recursos pesqueros u otros recursos económicos que se hubieran contaminado.

2.3 En junio de 1997, dos sindicatos de pescadores, a saber FETRAPESCA y el Sindicato Único de Pescadores de Puerto Miranda (Sindicato de Puerto Miranda), presentaron demandas en el Tribunal de lo Civil de Caracas contra el propietario del buque y el capitán del *Plate Princess* por una cantidad estimada en US\$10 millones y US\$20 millones, respectivamente. En ninguna de las demandas se aportó detalles sobre las pérdidas cubiertas. En ambas demandas se describían las cuantías reclamadas como que se las incluía con fines procesales, únicamente para cumplir con los requisitos de las leyes venezolanas.

2.4 En las fechas del siniestro, y durante varios años después, el Fondo de 1971 tenía una oficina de reclamaciones abierta en Maracaibo, no lejos de la zona supuestamente afectada, que trataba las reclamaciones derivadas del siniestro del *Nissos Amorgos*. En todo ese tiempo, el personal de la oficina tuvo extensos contactos con los pescadores locales y sus representantes sindicales. En ningún momento se informó al personal de la oficina de reclamaciones o al Fondo de 1971 de que los pescadores hubieran sufrido extensas pérdidas, o pérdida alguna, a consecuencia del derrame del *Plate Princess*.

2.5 En sus demandas, tanto FETRAPESCA como el Sindicato de Puerto Miranda pidieron al tribunal que notificara oficialmente al Director del Fondo de 1971 la acción judicial en el tribunal. En ese momento no se efectuó dicha notificación y no hubo novedades con respecto a tales demandas entre 1997 y 2005. Habida cuenta del paso del tiempo y de la falta de noticias al respecto, el Fondo de 1971 dio instrucciones a sus abogados en Caracas de que cerraran el expediente.

### *Primera notificación*

2.6 Sin embargo, en octubre de 2005, más de ocho años después de ocurrido el derrame, se notificaron formalmente al Fondo de 1971 por vía diplomática, en su condición de tercero interesado, las demandas judiciales entabladas en el Tribunal de lo Civil de Caracas. En las notificaciones no se facilitó información sobre la naturaleza o el alcance de las supuestas pérdidas.

2.7 Habida cuenta de las notificaciones recibidas, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 examinó los detalles del siniestro en su sesión de mayo de 2006, es decir, nueve años después de que se produjo el siniestro. Si bien expresó solidaridad con las víctimas del siniestro y lamentó que las disposiciones sobre caducidad hubieran ido en su detrimento, el Consejo Administrativo manifestó que era necesario ceñirse al actual texto de los Convenios, y decidió que ambas reclamaciones con habían caducado respecto al Fondo de 1971.

2.8 En diciembre de 2006, ambas demandas fueron trasladadas al Tribunal de Primera Instancia Marítimo, igualmente en Caracas.

*Segunda notificación*

2.9 En marzo de 2007, casi diez años después del siniestro, y a raíz de una solicitud del Tribunal de Primera Instancia Marítimo, se notificaron formalmente al Fondo de 1971, en su condición de tercero interesado, ambas demandas judiciales por segunda vez. En la notificación no se facilitaron detalles de las supuestas pérdidas.

*Enmienda de la demanda del Sindicato de Puerto Miranda*

2.10 No hubo novedades hasta el 4 de abril de 2008, cuando el Sindicato de Puerto Miranda presentó una demanda enmendada contra el capitán y el propietario del buque. No se nombró al Fondo de 1971 como parte demandada. Los abogados que representaban a los demandantes en relación con la demanda enmendada no eran los mismos que habían intervenido en la formulación de la demanda original. En esa fecha los abogados que representaban al Sindicato de Puerto Miranda presentaron varios documentos, con la intención de notificar al propietario del buque y al capitán.

2.11 En la demanda enmendada figuran, en forma detallada, la naturaleza, el alcance y cuantificación de las supuestas pérdidas. Se reclama el costo de la limpieza de 849 embarcaciones y el reemplazo de unos 7 814 paquetes de redes y de dos motores fueraborda. Se alega que las redes estaban tan contaminadas con petróleo que ya no se podían utilizar. El demandante también alegó que los propietarios de las 849 embarcaciones y los 304 pescadores a pie habían sufrido lucro cesante total por un período de 187 días civiles (seis meses) a raíz de no poder pescar por falta de equipo. La demanda enmendada era por BsF 3,5 millones. El Tribunal de Primera Instancia Marítimo de Caracas aceptó la demanda enmendada el 10 de abril de 2008.

2.12 En la demanda enmendada se hace referencia a una gran cantidad de documentos presentados como prueba de los supuestos daños y pérdidas. Al no poder acceder a dichos documentos, el Fondo de 1971 no pudo evaluar la reclamación. Por medio de sus abogados en Caracas, el Fondo de 1971 pidió que el tribunal facilitara copias de los documentos que presentaron los demandantes. Sin embargo, el número de documentos de que se trataba era tal que excedía la capacidad del tribunal para copiarlos, por lo que el tribunal delegó dicha labor a un contratista externo.

2.13 La legislación venezolana establece límites al plazo de presentación de una defensa y, para cumplir con dichos requisitos, el Fondo de 1971 se vio obligado a presentar alegatos para la defensa el 12 de junio de 2008, pese a no haber recibido las copias de los documentos presentados por los demandantes. En la defensa presentada se afirmó, entre otras cosas, que la reclamación había caducado en cuanto al Fondo de 1971.

2.14 El 4 de agosto de 2008, el Fondo de 1971 recibió copias de los documentos, 16 paquetes en total. El Fondo de 1971 designó expertos para examinar la demanda y la documentación de apoyo. Basándose en el informe de sus expertos, el Fondo de 1971 presentó nuevos alegatos en noviembre de 2008. En dichos alegatos, el Fondo de 1971 argumentaba que la documentación facilitada por los demandantes no demostraba que los daños supuestamente sufridos por los pescadores se hubiesen debido al derrame del *Plate Princess* y que la documentación aportada en apoyo de la reclamación era de dudosa exactitud y en muchos casos había sido falsificada. El Fondo de 1971 también pidió que el informe de sus expertos se aceptara como prueba. El tribunal rechazó la petición porque el informe

no se había presentado en el plazo previsto por el derecho venezolano. El Fondo de 1971 apeló contra esta decisión aduciendo que el plazo no era suficiente para que el tribunal facilitase las copias de la documentación y para que los expertos del Fondo las examinasen. El recurso fue rechazado.

*Audiencia en relación con la demanda del Sindicato de Puerto Miranda*

2.15 En enero de 2009, se celebró la audiencia en relación con la demanda revisada. En dicha ocasión, prestaron testimonio oral varios testigos citados por los demandantes para verificar documentos presentados como pruebas con la demanda enmendada, en particular, los recibos presentados como justificativos de la cantidad de pescado capturado y de los precios del pescado vendido. Durante la audiencia, los testigos admitieron que los recibos, fechados en febrero de 1997, no eran auténticos y que se habían creado tras el siniestro. La mayoría de los testigos nombrados por los demandantes en sus alegatos para respaldar los documentos presentados como prueba no concurrieron a la audiencia. Esta circunstancia impidió al capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971 impugnar u obtener confirmación de dichas pruebas.

*Sentencia en primera instancia con respecto a la demanda del Sindicato de Puerto Miranda*

2.16 En febrero de 2009, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo dictó sentencia en la cual aceptaba la demanda y ordenaba al capitán, al propietario del buque y al Fondo de 1971, aunque no era parte demandada <sup>22</sup>, pagar los daños sufridos por el demandante en la cuantía que determinaran los peritos judiciales. El capitán, el propietario y el Fondo de 1971 recurrieron la sentencia ante el Tribunal Superior Marítimo.

*Sentencia en primera instancia con respecto a la demanda de FETRAPESCA*

2.17 En febrero de 2009, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo también aceptó la demanda de FETRAPESCA contra el propietario y el capitán del *Plate Princess*, aunque no se había facilitado documentación alguna en apoyo de la reclamación y no se habían cuantificado las pérdidas. El tribunal ordenó el pago de los daños sufridos por el demandante en la cuantía que determinaran los peritos judiciales. No se ha notificado la sentencia al Fondo de 1971.

*Sentencia del Tribunal Superior Marítimo con respecto a la demanda del Sindicato de Puerto Miranda*

2.18 En septiembre de 2009, el Tribunal Superior Marítimo de Caracas desestimó el recurso del capitán, del propietario del buque y del Fondo de 1971, y ordenó a los demandados que indemnizaran a los pescadores afectados por el derrame de hidrocarburos en la cuantía que determinaran tres peritos judiciales que serían nombrados. El método que seguirían los peritos se expuso en detalle en la sentencia. Dicho método estaba basado en los datos obtenidos de los recibos presentados por los demandantes para justificar sus pérdidas. En la sentencia también se ordenó a los demandados pagar intereses y costas. El capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971 apelaron contra la sentencia ante el Tribunal Supremo.

*Sentencia del Tribunal Supremo*

2.19 En octubre de 2010, el Tribunal Supremo dictó sentencia, desestimando el recurso del Fondo de 1971 y confirmando la sentencia del Tribunal Superior Marítimo. De los cinco jueces que integran el Tribunal Supremo, cuatro votaron por desestimar el recurso y uno se abstuvo. La sentencia del Tribunal Supremo confirmó la decisión de que las pérdidas fuesen determinadas por tres peritos judiciales que serían nombrados.

---

<sup>22</sup>

El tribunal venezolano asume, en su interpretación de los Convenios, que el Fondo de 1971, al haber sido notificado, está obligado automáticamente a pagar indemnización.

*Apelación ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo*

2.20 En febrero de 2011, el Fondo de 1971 interpuso un recurso de apelación ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo. En su recurso, el Fondo de 1971 solicitó que se invaliden las decisiones de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo y del Tribunal Superior Marítimo por contravenir al derecho, principios y doctrina constitucional venezolanos aplicables por lo que respecta, entre otras cosas, a la caducidad de la acción contra el Fondo de 1971, la caducidad por inactividad de los sujetos procesales y la valoración de las pruebas.

*Nombramiento de peritos judiciales*

2.21 En una audiencia en noviembre de 2010, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo nombró tres peritos para calcular la indemnización que se ha de pagar al demandante empleando el método establecido por el Tribunal Superior Marítimo. En la audiencia, el capitán y el propietario del buque nombraron a un perito y el demandante a un segundo perito. El Tribunal nombró al tercer perito. Como el Fondo de 1971 no era parte demandada, no pudo nombrar un perito. El Tribunal de Primera Instancia Marítimo rechazó al perito nombrado por el capitán y el propietario del buque. El capitán y el propietario del buque nombraron a otro perito; este nombramiento también fue rechazado. El capitán y el propietario del buque apelaron contra esta decisión. El recurso fue rechazado. El Tribunal nombró entonces al perito que debía haber sido nombrado por el capitán y el propietario del buque.

*Informe de los peritos judiciales*

2.22 En enero de 2011, los peritos judiciales presentaron su informe, en el que concluyeron que la indemnización a pagar a los demandantes ascendía a BsF 769 892 085 (£110 millones), incluidos intereses, desglosada así:

Concepto	Cuantía evaluada (BsF)	Cuantía evaluada (£)
Coste de sustituir 7 540 redes	8 713 150	1,2 millones
Coste de sustituir un motor fueraborda	17 000	2 500
Lucro cesante: pescadores en pesqueros	704 664 482	101 millones
Lucro cesante: pescadores en camarones	21 624 680	3,1 millones
Lucro cesante: camarones a pie	6 708 064	1 millón
Intereses de coste de sustituir redes y motor	28 164 709	4 millones
<b>Total</b>	<b>769 892 085</b>	<b>110 millones (aproximadamente)</b>

2.23 Los peritos judiciales declararon además que la cuantía total disponible para la indemnización según los Convenios (60 millones DEG) era equivalente a BsF 403 473 004.80 (£57,6 millones), calculado sobre la base del tipo de cambio aplicable el 8 de octubre de 2010. Los peritos observaron además que, en su sentencia, el Tribunal Superior Marítimo había fijado el límite de responsabilidad del propietario del buque en BsF 2 844 983 (£400 000 millones), que es la cantidad del fondo de limitación de Responsabilidad Civil establecido en 1997. Sobre esa base, los peritos declararon que la indemnización pagadera por el Fondo de 1971 era de BsF 400 628 022 (£57,2 millones).

2.24 El Fondo de 1971 solicitó al Tribunal de Primera Instancia Marítimo que reconsiderase el informe de los peritos judiciales, ya que la indemnización evaluada era excesiva y excedía los límites fijados en la sentencia del Tribunal Superior Marítimo. En enero de 2011, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo admitió la solicitud y nombró a dos nuevos peritos para que revisaran el informe de los primeros peritos.

*Novedades desde marzo de 2011*

2.25 En marzo de 2011, los nuevos peritos nombrados por el Tribunal de Primera Instancia Marítimo emitieron su informe. En dicho informe confirmaban las conclusiones de los tres peritos originales. Dos días después, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo dictó sentencia sobre la cuantía de las pérdidas. En su sentencia, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo desestimó las apelaciones del capitán, del propietario del buque y del Fondo de 1971 frente a los informes emitidos por los tres peritos originalmente nombrados por el tribunal y fijó la cuantía de las pérdidas en BsF 769 892 085 (£110 millones). El tribunal ordenó al capitán, como agente del propietario del buque, pagar BsF 2 844 983 (£400 000) y al Fondo de 1971 pagar BsF 400 628 022 (£57,2 millones). El tribunal ordenó también al capitán y al Fondo de 1971 pagar las costas. El capitán y el Fondo de 1971 recurrieron la sentencia sobre la cuantía de indemnización pagadera ante el Tribunal Superior Marítimo.

2.26 En junio de 2011, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo desestimó el recurso del Fondo de 1971 sobre responsabilidad. En la sección 6 del presente documento, se analiza la sentencia dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo.

2.27 En julio de 2011, el Tribunal Superior Marítimo desestimó las apelaciones presentadas por el capitán y el Fondo de 1971 contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia Marítimo sobre la cuantía de indemnización. El Fondo de 1971 argumentó en su recurso, entre otras cosas, que la cuantía era excesiva en relación con los ingresos normales obtenidos por los pescadores en 1997 y que se infringía el derecho procesal venezolano (caducidad surgida por inactividad de los sujetos procesales (perención de la instancia)). El Tribunal Superior Marítimo rechazó los argumentos, señalando que los peritos habían seguido los parámetros especificados en su decisión de septiembre de 2009.

2.28 El capitán, el propietario del buque y el Fondo de 1971 solicitaron al Tribunal Superior Marítimo autorización para recurrir al Tribunal Supremo. Esta moción fue denegada. El Fondo de 1971 ha apelado contra esta decisión.

**3 Cuantía disponible para la indemnización**

3.1 La cuantía de limitación aplicable al *Plate Princess* según el Convenio de Responsabilidad Civil de 1969 (CRC de 1969) fue fijada por el Tribunal Superior Marítimo en BsF 4 2 844 983 (£400 000).

3.2 Los peritos judiciales calcularon que la cuantía total disponible para la indemnización según el CRC de 1969 y el Convenio del Fondo de 1971 (60 millones DEG) era equivalente a BsF 403 473 004,80 (£57,6 millones) y que la indemnización que el Fondo de 1971 tiene que pagar debía ser BsF 400 628 022 (£57,2 millones). (BsF 403 473 004,80 menos BsF 2 844 983).

3.3 En una decisión de marzo de 2011, el Tribunal de Primera Instancia Marítimo aceptó las cuantías calculadas por los peritos y ordenó al Fondo de 1971 pagar BsF 400 628 022 (£57,2 millones), más las costas. Esta cifra fue confirmada por el Tribunal Superior Marítimo en julio de 2011. El Fondo de 1971 ha solicitado autorización para recurrir la decisión sobre la cuantía ante el Tribunal Supremo.

**4 Consideraciones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en octubre de 2010***Análisis de la sentencia del Tribunal Superior Marítimo*

4.1 En su sesión de octubre de 2010, el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que los tres puntos más importantes que se tratan en la sentencia del Tribunal Superior Marítimo son: la caducidad, el nexo de causalidad y las pruebas relacionadas con la cuantía del lucro cesante.

*Caducidad*

4.2 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que el Tribunal Superior Marítimo había desestimado el argumento de que la demanda del Sindicato de Puerto Miranda había caducado, ya que para evitar la caducidad y hacer valer una sentencia definitiva contra el Fondo de 1971, era necesario iniciar una acción judicial solo contra el propietario del buque en el plazo de tres años, y que el Fondo tenía que ser notificado solo para hacer uso del procedimiento reglamentario y el derecho a defensa. Se tomó nota de que el Tribunal Superior Marítimo sostenía que se habían satisfecho estas condiciones y, por tanto, la reclamación no había caducado.

4.3 Se tomó nota de que la Secretaría estaba en desacuerdo con el análisis del Tribunal Superior Marítimo, y compartía la opinión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 de que las reclamaciones de indemnización surgidas del siniestro habían caducado, ya que el Artículo 6, párrafo 1, del Convenio del Fondo de 1971 dispone que debe iniciarse una acción judicial o se debe efectuar una notificación prevista en el Artículo 7, párrafo 6, en el plazo de tres años de producido el daño, y no especifica contra quién se debe iniciar la acción judicial o a quién se debe presentar la notificación. No obstante, se recordó que el Artículo 7, párrafo 6, dispone que se debe notificar dicha acción al Fondo de 1971 y, a juicio de la Secretaría, esto no deja duda de que tanto la notificación como la acción judicial que se menciona en el Artículo 6, párrafo 1, deben referirse al Fondo de 1971.

4.4 Se recordó que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 había decidido, en su sesión de mayo de 2006, que las reclamaciones de FETRAPESCA y el Sindicato de Puerto Miranda habían caducado, ya que el Fondo de 1971 no había sido notificado formalmente conforme a los requisitos legales de Venezuela en el plazo de tres años de producido el daño, ni se había iniciado acción contra el Fondo de 1971 en el plazo de seis años desde la fecha del siniestro.

*Nexo de causalidad*

4.5 Se tomó nota de que el Tribunal Superior Marítimo había sostenido que existía un nexo de causalidad entre el daño sufrido por los pescadores y el derrame del *Plate Princess* por una serie de motivos. También se tomó nota de que, si bien el Director consideraba que los tribunales nacionales eran los que en definitiva decidirían si existía un nexo de causalidad suficientemente cercano entre los daños ocasionados y la contaminación, los argumentos utilizados en la sentencia del Tribunal Superior Marítimo eran poco convincentes y no servían para probar que existiera un nexo de causalidad en este caso.

*Prueba de la cuantía del lucro cesante*

4.6 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que, a juicio de la Secretaría, causaba gran preocupación el hecho de que la sentencia del Tribunal Superior Marítimo había aceptado documentación en apoyo de la reclamación que, como era sabido, no era auténtica y había sido falsificada a fin de obtener indemnización del propietario del buque, su asegurador y el Fondo de 1971. Asimismo, se tomó nota de que, según la Secretaría, si otros tribunales nacionales siguieran un razonamiento análogo, el régimen de indemnización internacional no funcionaría de la forma prevista y tendría dificultades para sobrevivir.

*Reconocimiento y aplicabilidad de una sentencia definitiva*

4.7 Se recordó que el Artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971 establece que:

..., todo fallo pronunciado contra el Fondo por un tribunal competente en virtud del Artículo 7, párrafos 1 y 3, [...] tendrá carácter ejecutorio en cada Estado Contratante en las mismas condiciones que se prescriben en el Artículo X del Convenio de Responsabilidad [Civil de 1969].

4.8 También se recordó que el Artículo X, párrafo 1, del CRC de 1969 establece que:

Todo fallo pronunciado por un tribunal con jurisdicción en virtud del Artículo IX que sea ejecutorio en el Estado de origen en el cual ya no pueda ser objeto de recurso ordinario será reconocido en cualquier otro Estado contratante, excepto:

- a) si el juicio se obtuvo fraudulentamente o
- b) si el demandado no fue notificado en un plazo razonable dándosele oportunidad bastante para presentar su defensa.

4.9 En este sentido, se observaron los siguientes hechos:

- Cuando se entabló la demanda inicial contra el capitán y el propietario del *Plate Princess* en julio de 1997, no se aportaron datos sobre ninguna pérdida;
- Poco después del derrame, el Fondo de 1971 había designado un experto que visitó la terminal donde ocurrió el siniestro, pero el experto informó al Fondo de 1971 que no había podido establecer pérdida alguna derivada del derrame;
- La sentencia del Tribunal Superior Marítimo dio a entender que el experto del Fondo de 1971 debía haber visto los artículos de la prensa y asistido a las inspecciones;
- Si bien los expertos del Fondo de 1971 y la Secretaría estaban presentes en Venezuela en 1997 y había una oficina de reclamaciones abierta en Maracaibo en conexión con el siniestro del *Nissos Amorgos*, no se informó al Fondo de 1971 ni a sus expertos de que se iban a realizar inspecciones a las embarcaciones de pesca y los aparejos dañados. Si se hubiera informado al Fondo de 1971 o a sus expertos de tales inspecciones, sin duda los expertos del Fondo de 1971 habrían asistido;
- El Fondo de 1971 no tuvo conocimiento de la naturaleza ni del alcance de los supuestos daños y pérdidas hasta abril de 2008, cuando se presentó una demanda enmendada ante el Tribunal de Primera Instancia Marítimo;
- Para entonces, no había posibilidad de que el Fondo de 1971 llevara a cabo ninguna investigación significativa sobre los supuestos daños detallados en la demanda enmendada;
- Cuando se presentó la demanda enmendada en abril de 2008, la única manera como el Fondo de 1971 podría haber investigado el alcance de la pérdida hubiera sido analizando las pruebas documentales presentadas por los demandantes. No obstante, dichas pruebas documentales no se aportaron antes de que se presentaran los argumentos para la defensa en el tribunal.

4.10 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tomó nota de que, según la Secretaría, quizás no se haya informado al Fondo de 1971 en un plazo razonable, privándole de una oportunidad justa de presentar su caso.

4.11 Se recordó que, en su sesión de octubre de 2009, el Consejo Administrativo había entendido que, en caso de sentencia definitiva pronunciada por los tribunales venezolanos contra el Fondo de 1971, este de vería obligado, en virtud del Artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971, a cumplir lo que establezca la sentencia. No obstante, al haber examinado la sentencia del Tribunal Superior Marítimo, la Secretaría consideró que era posible que se aplicase el Artículo X del CRC de 1969, párrafo 1, apartado b), en cuyo caso, una sentencia definitiva no sería ejecutoria contra el Fondo de 1971.

#### *Declaración de la delegación de Venezuela*

4.12 La delegación de Venezuela hizo una declaración en la que informó al Consejo Administrativo que deseaba exponer de manera sucinta algunos aspectos en respuesta al documento presentado por el Director. La delegación manifestó que le pareció inaceptable la redacción del documento presentado por el Director y que:

- En 1997, se presentó una demanda en los tribunales venezolanos que interrumpió la caducidad y se solicitó notificar al Fondo.

- El Fondo de 1971 fue informado del caso del *Plate Princess* por los documentos presentados por la Secretaría a las reuniones del Comité Ejecutivo y del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.
- Posteriormente los abogados del propietario del buque pretendieron retirar la garantía bancaria que limitaba la responsabilidad del propietario, y se solicitó un 'avocamiento'. Este 'avocamiento' conllevó que el Tribunal Supremo de Justicia considerase si la garantía bancaria se mantenía o no.
- La decisión sobre la garantía bancaria fue tomada definitivamente en 2005, por eso es que se notificó a partir de esa fecha formalmente al Fondo de 1971, pero ya desde el año 1997, como se expresó, el Fondo había sido informado de este caso.
- La cantidad de derrame, en el informe al que se hace referencia en el documento del Director, se cuantificó en un momento dado alrededor del barco específicamente, pero posteriormente se determinó que había otras áreas aledañas afectadas donde ejercían pescadores locales, cuyas redes estaban contaminadas.
- En 2006 fueron presentadas las pruebas sobre las mismas demandas de 1997, o sea que no hubo otra reclamación: las pruebas presentadas fueron las mismas que en la reclamación que se presentó en 1997.
- Los pescadores que reclamaban en el caso *Nissos Amorgos* no son los mismos que reclaman en el caso *Plate Princess*.
- Si los documentos son fraudulentos o no, quien puede decidir al respecto es un tribunal, y ya tres instancias en los tribunales venezolanos han decidido que los documentos son legítimos. La delegación puede dar una explicación cabal.
- El Tribunal Supremo se pronunció a favor de los pescadores.
- La delegación de Venezuela estaba esperando a que hubiera una sentencia antes de dar respuesta al documento del Director y solicitaba entregarla *a posteriori*.

4.13 La delegación de Venezuela concluyó indicando que presentaría un documento en respuesta al documento presentado por el Director.

*Intervenciones de otras delegaciones*

4.14 Una delegación preguntó si el Fondo de 1971 había sido designado como parte demandada en los procesos. La Secretaría contestó que ambas reclamaciones, la de FETRAPESCA y la del Sindicato de Puerto Miranda, se habían presentado contra el propietario del buque y el capitán, y no contra el Fondo de 1971, así que en ningún momento el Fondo de 1971 era parte demandada.

4.15 Varias delegaciones señalaron que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 tendría que decidir si encargaba a la Secretaría que pagara indemnización de conformidad con una sentencia definitiva de un tribunal competente o si invocaba el Artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971 y el Artículo X, párrafo 1, del CRC de 1969, lo que sería una decisión difícil de tomar.

4.16 Otras delegaciones expresaron su inquietud de que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 pudiese sentar un precedente peligroso si no acataba una sentencia definitiva dictada por un tribunal nacional de conformidad con el Convenio del Fondo de 1971.

4.17 Una delegación señaló que el Fondo de 1971 parecía haber cambiado de opinión al respecto. No obstante, la Secretaría señaló que el análisis de la sentencia por el Tribunal Superior Marítimo le llevaba a la conclusión de que era posible que se aplicase el Artículo X, párrafo 1, apartado b) del CRC de 1969, y que, por lo tanto, una sentencia definitiva no tendría fuerza ejecutoria contra el Fondo de 1971.

*Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971*

4.18 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 encomendó a la Secretaría que examinara la sentencia del Tribunal Supremo y, si procedía, apelara a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo. El

Consejo Administrativo del Fondo de 1971 le encomendó además a la Secretaría que presentara el análisis de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en su próxima sesión.

4.19 Se acordó que la Secretaría no tomaría ninguna otra acción sin instrucciones adicionales del Consejo Administrativo del Fondo de 1971.

## 5 Consideraciones del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en marzo de 2011

5.1 En marzo de 2011, el Director presentó un documento con información sobre las novedades en relación con el siniestro del *Plate Princess* (documento IOPC/MAR11/3/2) en el que solicitaba del Consejo Administrativo del Fondo de 1971 las instrucciones que juzgase oportunas. También en marzo de 2011, la delegación venezolana presentó dos documentos (documentos IOPC/MAR11/3/2/1 e IOPC/MAR11/3/2/2) en los que solicitó al Director que procediera al pronto pago de las reclamaciones. Por consiguiente, era necesario que el Consejo Administrativo decidiese si daría instrucciones al Director para efectuar el pago inmediato de indemnización.

5.2 En respuesta a la pregunta de una delegación, el Director en funciones indicó que los tribunales venezolanos habían considerado que la función del Fondo de 1971 consistía simplemente en actuar como fuente de pago una vez alcanzado el límite de responsabilidad del propietario del buque.

5.3 La misma delegación llamó la atención sobre las disposiciones del Artículo X, párrafo 1, del CRC de 1969 (véase el párrafo 4.8).

5.4 En opinión de dicha delegación, quedaba claro que al Fondo de 1971 no se le había dado suficiente oportunidad como para presentar su caso, ya que no había recibido los documentos de apoyo a la demanda a tiempo para responder, sin embargo, se había visto obligado a presentar una defensa. La delegación manifestó además que las decisiones del tribunal venezolano le parecían injustas y que los documentos presentados por Venezuela no la habían convencido de lo contrario.

5.5 Una delegación recalcó que era un caso muy importante, con repercusiones para el régimen de indemnización en su conjunto. Señaló que el régimen del Fondo representaba un acto de solidaridad entre los Estados Miembros con objeto de facilitar pagos de indemnización a las víctimas de siniestros ocasionados por derrames de hidrocarburos, y recordó que, el día anterior, el Director había señalado la atención sobre la necesidad de una aplicación uniforme de los Convenios por los tribunales nacionales, y había subrayado también la necesidad de la debida implantación y aplicación de los diversos Convenios por los Estados Miembros signatarios.

5.6 Observando la importancia del Artículo X del CRC de 1969, la delegación señaló que los tribunales nacionales a veces no concordaban con las deliberaciones de los órganos rectores y que se admitían que fuera así. Sin embargo, prosiguió, al aceptar el principio de que las decisiones de los tribunales nacionales eran de cumplimiento obligatorio para los Fondos, los órganos rectores también tenían que estar satisfechos de que se hubiera seguido el debido proceso y que los procedimientos judiciales hubiesen sido justos. En este caso, había considerables dudas al respecto.

5.7 La misma delegación observó que la delegación venezolana opinaba que se había notificado al Fondo de 1971 en un plazo razonable y se le había dado la oportunidad de presentar su defensa. No obstante, si se concluía que el proceso no había sido justo, sería difícil encomendar al Director que efectuara el pago inmediato de las reclamaciones. La misma delegación añadió que le preocupaba el hecho de que en 1997 el Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 había acordado efectuar los pagos.

5.8 El Director en funciones respondió que la cuestión de la autorización concedida al Director para efectuar los pagos se regía por los Artículos 7.4 y 7.5 del Reglamento interior (documento 71FUND/EXC.55/15, párrafo 2.2). Explicó que la intención de estos Artículos consistía en dar al Director la autorización de liquidar y pagar las reclamaciones hasta un determinado nivel si se producía un derrame en el periodo transcurrido entre las reuniones de los órganos rectores. El Director solicitaría después autorización para efectuar un pago superior a dicho nivel en la siguiente reunión

del Comité Ejecutivo. El Director en funciones hizo la precisión de que la decisión del Comité Ejecutivo del Fondo de 1971 no estaba relacionada con ninguna reclamación específica.

- 5.9 Numerosas delegaciones manifestaron su acuerdo con la delegación que consideraba injustas las decisiones de los tribunales venezolanos y que los documentos presentados por Venezuela no la habían convencido de lo contrario. Dichas delegaciones señalaron también que consideraban que no se había notificado al Fondo de 1971 en un plazo razonable ni se le había dado suficiente oportunidad como para presentar su caso, y que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 debía dar instrucciones al Director para que no efectuase ningún pago de indemnización.
- 5.10 Algunas delegaciones manifestaron que, en su opinión, el siniestro era importante porque podía sentar un precedente negativo. Además, en relación con los documentos fraudulentos, parecía que no se había seguido un procedimiento adecuado.
- 5.11 Una delegación señaló que los abogados del Fondo de 1971 debían estar al tanto de las diligencias judiciales para solicitar copias de los documentos suministrados en apoyo de las demandas, y que debían haberlos tenido en cuenta, considerando los problemas que podrían surgir. Aquella delegación indicó también que la demanda no podía caducar si ya existía un acuerdo para pagar. Señaló además que el Artículo 7, párrafo 6, del Convenio del Fondo de 1971 estipulaba que el Fondo no podía poner en duda una sentencia definitiva, aun cuando no hubiese tomado parte en el procedimiento. La misma delegación señaló que no podía comprender por qué no había dinero disponible para pagar la indemnización, puesto que según el Artículo 44, párrafo 1, apartado a), del Convenio del Fondo de 1971, en el caso de que el Convenio dejase de tener vigor, el Fondo debería asumir todas las obligaciones que se derivaran de un siniestro ocurrido antes de que el Convenio hubiese cesado de estar en vigor. Dicha delegación señaló además que apoyaba la solicitud de Venezuela de que se procediera al pago de los demandantes.
- 5.12 Otra delegación, con condición de observador del Fondo de 1971, apoyó estos puntos de vista y señaló que las decisiones de los tribunales en algunas jurisdicciones podían considerarse como aceptables, mientras que en otros, no.
- 5.13 Otra delegación, también con condición de observador del Fondo de 1971, cuestionó el que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 pudiese examinar las conclusiones de los tribunales nacionales, pero observó que el principio de caducidad era importante y si se hacía caso omiso del mismo, podría ponerse en peligro la estabilidad financiera del régimen de indemnización.

#### *Resumen del Presidente*

- 5.14 El Presidente del Consejo Administrativo del Fondo de 1971, reconoció que el objetivo de los Fondos era pagar indemnización y que nunca era agradable negar el pago de indemnización a los demandantes, y al mismo tiempo tomó nota de que 18 delegaciones, dos de ellas con condición de observador del Fondo de 1971, habían presentado propuestas relativas a los documentos presentados por el Director y por la delegación venezolana.
- 5.15 El Presidente tomó nota de que una gran mayoría de delegaciones consideraba que no se había seguido el debido proceso legal que conducía a las sentencias dictadas por los tribunales venezolanos, además no se había notificado al Fondo de 1971 en un plazo razonable y no se le había dado suficiente oportunidad para presentar su caso conforme al Artículo 8 del Convenio del Fondo de 1971 y al Artículo X del CRC de 1969.
- 5.16 El presidente propuso que el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 impartiese instrucciones al Director de no efectuar ningún pago respecto al siniestro del *Plate Princess* y de mantener informado al Consejo Administrativo de las novedades acerca de los procesos judiciales en los tribunales venezolanos.

*Decisión del Consejo Administrativo del Fondo de 1971*

5.17 El Consejo Administrativo del Fondo de 1971 decidió impartir instrucciones al Director de no efectuar ningún pago respecto al siniestro del *Plate Princess* y de mantenerle informado al Consejo de las novedades acerca de los procesos judiciales en los tribunales venezolanos.

**6 Análisis de la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo**

6.1 Las cuestiones tratadas en la sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo pueden clasificarse del siguiente modo:

- Caducidad
- Exigencia de que los tribunales apliquen la regla de la sana crítica
- Otras cuestiones

*Caducidad*

6.2 La Sala Constitucional del Tribunal Supremo ratificó la interpretación hecha por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de las disposiciones relativas a la caducidad del Convenio del Fondo de 1971 argumentando lo siguiente:

Ahora bien, analizando el contenido del Artículo 6, cardinal 1 del Convenio sobre la Constitución del Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos de 1971, así como las consideraciones formuladas en torno al mismo por la Sala de Casación Civil, esta Sala Constitucional aprecia que la referida disposición establece tres (3) supuestos distintos a partir de los cuales se puede presentar la caducidad de la acción y, al menos en lo concerniente al primero de ellos, su contenido no resulta del todo claro para proceder a su aplicación de manera automática -como lo pretende el solicitante en revisión-, puesto que en el mismo se advierte una inconsistencia en lo que respecta a la determinación del sujeto contra quien opera la referida caducidad.

En efecto, la mencionada norma señala en su primera parte que el derecho a obtener indemnización o compensación caducará '...a los tres años de producido el daño si con anterioridad no se hubiera iniciado acción judicial en aplicación de dichos Artículos...', pero no determina a quién se está refiriendo, si al propietario del buque, al fiador o al Fondo Internacional, de modo que considerar que se refiere a este último no resulta correcto, ya que de haber sido esa la intención de los Estados Partes al momento de proceder a la redacción de la referida disposición, así lo hubiesen establecido de forma expresa.

En atención a esta imprecisión, y visto que no existía otra disposición dentro del Convenio Internacional sobre la Constitución del Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos de 1971 que regulase el punto de la caducidad de la acción, lo ajustado a derecho era proceder -tal como acertadamente lo consideró la Sala de Casación Civil- a la interpretación de la referida norma tomando en consideración, en primer término, el contenido de los Artículos 2, 4 y 7 del mismo Convenio Internacional, debido a la mención que de ellos hace aquella disposición, así como lo dispuesto en los Artículos 3 y 7 cardinal 1 del Convenio Internacional sobre Responsabilidad Civil causada por la Contaminación de las Aguas del Mar por Hidrocarburos, ya que el pago de las indemnizaciones previstas en el Convenio Internacional del Fondo resulta procedente en la medida en que las víctimas de los derrames de hidrocarburos en el mar no hubiesen obtenido un resarcimiento pleno de los sujetos obligados por el referido Convenio de Responsabilidad, que en este caso serían el propietario del barco, el asegurador o toda persona que proveyese garantía financiera.

Por lo tanto siendo ello así, y visto que el derecho de indemnización previsto en el Artículo 4 del Convenio Internacional sobre la Constitución del Fondo regula al derecho de la víctima a

obtener del Fondo Internacional una compensación plena cuando no hubiese sido otorgada por los causantes del daño (proprietario del buque o del asegurador), y tomando en consideración que el Artículo 6.1  *eiusdem* señala que la caducidad del derecho de indemnización se produce si antes de los tres (3) años de haberse producido el daño no se hubiese intentado la acción judicial en aplicación de esos Artículos; resulta lógico concluir - tal como acertadamente lo señaló la Sala de Casación Civil así como los tribunales de instancia- que la caducidad a la cual se hace referencia en la referida norma operaría sólo bajo el supuesto de que, luego de ocurrido el daño, la víctima no hubiese intentado ninguna acción contra el propietario del buque o su asegurador dentro del lapso de tres (3) años, caso en el cual el Fondo Internacional no se haría responsable por la indemnización complementaria requerida frente a la falta de capacidad económica o el precario resarcimiento obtenido por parte de los causantes directos del daño.

En consecuencia, si la víctima intenta su acción dentro de los tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del siniestro (derrame de crudo) contra el propietario del buque o su asegurador, el Fondo Internacional no podrá esgrimir como defensa perentoria la caducidad de la acción intentada en su contra para proceder a la indemnización plena por los daños sufridos.

En atención al razonamiento expuesto, esta Sala Constitucional concluye que la interpretación de la Sala de Casación Civil del Artículo 6, cardinal 1 del Convenio Internacional sobre la Constitución del Fondo Internacional de Indemnización de Daños Causados por la Contaminación de Hidrocarburos de 1971, resultó ajustada a derecho, razón por la cual, el alegato de presunta violación de los derechos a la defensa, al debido proceso y al principio de seguridad jurídica esgrimido por el solicitante en revisión, en sentido indicado, carece de fundamento.

- 6.3 En su recurso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo, el Fondo de 1971 había alegado también que, la demanda del Sindicato de Puerto Miranda había caducado, no solo según las disposiciones del Convenio del Fondo de 1971, sino en todo caso según la legislación venezolana como resultado de que el demandante no había intentado acción judicial durante un periodo de doce meses (*perención de instancia*).
- 6.4 La Sala Constitucional del Tribunal Supremo declaró innecesario el análisis de este argumento, ya que la aplicación del mecanismo de caducidad era improcedente en el tipo de proceso judicial en cuestión por motivo de que la acción estaba relacionada con asuntos ambientales. En este sentido, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo declaró:

... tomando en consideración que el derrame de hidrocarburos en el mar representa un indudable factor de desequilibrio en el medio ambiente que altera por completo la biodiversidad de las distintas especies que habitan en el mismo, causando en la mayoría de los casos daños irreparables a dicho ecosistema, esta Sala Constitucional estima que los procesos judiciales que se instauren con la finalidad de obtener un resarcimiento o indemnización por los daños sufridos con ocasión de este tipo de siniestros, constituyen en esencia juicios que versan sobre aspectos concernientes a la materia ambiental, que toca un derecho humano reconocido por el texto constitucional.

En este orden de ideas, el Artículo 95 (*ex Artículo 19, párrafo 16 de la Ley de 2004*) de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, establece como uno de los supuestos de improcedencia de perención, los procesos que comprendan materia ambiental. Al respecto, la referida disposición señala que:

*'Artículo 95. No se podrá declarar la perención de la instancia en los procesos que comprendan materia ambiental; o cuando se trate de pretensiones que estén dirigidas a sancionar los delitos contra los*

derechos humanos, el patrimonio público, o el tráfico de estupefacientes y psicotrópicas.'

Siendo esto así, y tomando en consideración que el objeto de la pretensión del caso de autos se deriva de un siniestro en el que se encuentra involucrada la materia ambiental (derrame de hidrocarburos en el mar), esta Sala Constitucional considera innecesario entrar a analizar el alegato de perención esgrimido por el solicitante, ya que en este tipo de procesos resulta improcedente este modo de extinción de la relación procesal, como mecanismo anómalo de terminación del proceso; y así se declara.

*Exigencia de que los tribunales apliquen la regla de la sana crítica*

6.5 El Fondo de 1971 también interpuso recurso ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo aduciendo que su derecho a la tutela judicial efectiva había sido violado ya que el tribunal había ignorado la exigencia según la ley de procedimiento marítimo de Venezuela de que el tribunal ejerza la regla de la sana crítica en la valoración de las pruebas, puesto que algunos documentos habían sido aceptados como válidos aunque obviamente no lo eran, mientras que otros habían sido rechazados por motivos de formalidades aunque obviamente eran válidos.

6.6 La Sala Constitucional del Tribunal Supremo desestimó este argumento por motivo de que la valoración de las pruebas bajo el sistema de la sana crítica no constituye el único sistema que debe ser empleado para la apreciación de los diversos medios probatorios. El tribunal estatuyó que el juez, al momento de apreciar una prueba en concreto, debe atenerse en primer término a la regulación especial sobre su valoración o en su defecto a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil; solo en el supuesto de que no exista una regla legal expresa para valorar su mérito es que resulta procedente la aplicación del sistema de la sana crítica.

6.7 El tribunal prosiguió afirmando que el Tribunal Supremo actuó ajustado a derecho cuando rechazó la apelación en este sentido ya que los documentos públicos, los documentos privados administrativos, así como los documentos emanados de terceros reconocidos durante el proceso, no deben valorarse por la regla de la sana crítica aludida en la ley de procedimiento marítimo, sino por las reglas específicas para la valoración de dichos medios probatorios establecidas en el Código de Procedimiento Civil, las cuales resultaban aplicables con preferencia a lo dispuesto en el procedimiento marítimo.

*Otras cuestiones*

6.8 El Fondo de 1971 también había interpuesto recurso por motivo de que los tribunales de instancia inferior habían aceptado la información contenida en ciertos documentos presentados por los demandantes como prueba sin plantear preguntas, habían omitido tener en cuenta las pruebas orales aportadas por los testigos que comparecieron en la audiencia del Tribunal de Primera Instancia Marítimo en febrero de 2009, y había evaluado las pérdidas en cuantías que excedían la cuantía reclamada.

6.9 La Sala Constitucional del Tribunal Supremo desestimó estos argumentos por motivo de que no consideraba que existieran 'infracciones grotescas' de interpretación de norma constitucional alguna. Indicó además que consideraba que la revisión pedida de la sentencia del Tribunal Supremo no contribuiría a la uniformidad de la interpretación de las normas y principios constitucionales.

**7 Consideraciones del Director**

*Resumen de los hechos pertinentes*

7.1 Al considerar la evolución de este siniestro, el Director recuerda lo siguiente:

- Poco después del derrame se iniciaron acciones judiciales contra el capitán, el propietario del buque y el asegurador del *Plate Princess*.
- Por vez primera, en octubre de 2005, es decir más de ocho años después de que ocurriera el siniestro, se notificaron formalmente al Fondo de 1971 las demandas entabladas en el tribunal, y por segunda vez, en marzo de 2007, es decir casi diez años después del derrame.
- No se ha entablado demanda judicial contra el Fondo de 1971. Este no es una parte demandada en los procesos.
- La demanda del Sindicato de Puerto Miranda fue enmendada en abril de 2008, es decir once años después del derrame. Antes de la presentación de la demanda enmendada no se habían presentado pruebas en apoyo de las pérdidas alegadas.

*Sala Constitucional del Tribunal Supremo - Caducidad*

7.2 El Director observa que, en su sentencia, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo ha desestimado el recurso del Fondo de 1971 con respecto a la caducidad por los mismos motivos expuestos por el Tribunal Supremo y el Tribunal Superior Marítimo, a saber que, para evitar la caducidad, solo era necesario iniciar una acción judicial contra el propietario del buque o su asegurador en el plazo de tres años desde la fecha de los daños.

7.3 El Director mantiene su punto de vista, expresado en el documento IOPC/MAR11/3/2, de que la acción a la que se refiere el Artículo 6, párrafo 1, del Convenio del Fondo de 1971, puede ser iniciada contra el Fondo de 1971 o contra el propietario del buque. Si la acción es contra el propietario del buque, para evitar que caduque la demanda, entonces el demandante debe notificarla formalmente al Fondo de 1971 en un plazo de tres años.

7.4 En opinión del Director, la interpretación del Artículo 6 del Convenio del Fondo de 1971 establecida por los tribunales venezolanos no puede ser correcta ya que, si lo único que tuviese que hacer un demandante para evitar la caducidad fuese iniciar una acción contra el propietario del buque en el plazo de tres años desde la fecha de los daños, no habría necesidad de incluir una cláusula que requiera la notificación formal al Fondo de 1971 en el mismo plazo.

7.5 Tal como también se expuso en el documento IOPC/MAR11/3/2, el Director admite que el Artículo 6, párrafo 1, del Convenio del Fondo de 1971 no estipula contra quién se ha de iniciar la acción referida en el plazo de tres años. Sin embargo, como el CRC de 1969 estipula la relación entre la víctima de los daños ocasionados por contaminación y el propietario del buque y su asegurador, es lógico que toda acción judicial que se requiera en virtud de ese Convenio sería una acción contra el propietario del buque y/o su asegurador. De modo similar, como el Convenio del Fondo de 1971 estipula la relación entre la víctima de los daños ocasionados por contaminación y el Fondo de 1971, es lógico que toda acción judicial que se requiera en virtud de ese Convenio sería una acción contra el Fondo de 1971.

7.6 El Director coincide con la opinión del Consejo Administrativo de que la interpretación correcta del Artículo 6, párrafo 1, del Convenio del Fondo de 1971 es que la acción a iniciar en el plazo de tres años es una acción contra el Fondo de 1971, y que la notificación a efectuar es la de la acción contra el propietario del buque o su asegurador referido en el Artículo 7, párrafo 6.

*Sala Constitucional del Tribunal Supremo – La aplicación por los tribunales de la regla de la 'sana crítica'*

7.7 El Director toma nota con preocupación de que la Sala Constitucional del Tribunal Supremo consideró que el tribunal debe emplear la regla de la sana crítica para determinar la cuantía de las pérdidas únicamente a falta de normas especiales relativas a la valoración de las pruebas, o a falta de normas especiales, debe aplicar las establecidas en el Código de Procedimiento Civil.

*La cuantía de la evaluación*

7.8 El Director toma nota de que los peritos judiciales nombrados por el Tribunal de Primera Instancia Marítimo evaluaron la indemnización a pagar a los pescadores representados por el Sindicato de

Puerto Miranda en BsF 769 892 085 (£111,6 millones). De esta suma, BsF 726,3 millones (£105,3 millones) se referían a seis meses de lucro cesante de pesca de 849 embarcaciones. El Director observa que esto equivale a unos ingresos anuales de BsF 1 669 756 (£243 000) por embarcación. La evaluación de las reclamaciones en el siniestro del *Nissos Amorgos* indicaba que, en 1997, la media de los ingresos anuales de la venta de captura era de US\$17 400 (£11 000) por camarónero. La cuantía calculada por los peritos judiciales en el siniestro del *Plate Princess* es, por tanto, 22 veces superior a la del *Nissos Amorgos*. Como la pesca en cuestión es una actividad artesanal (las embarcaciones son pequeñas, en su mayoría menos de 10 m de eslora, y normalmente tienen una tripulación de dos personas), el Director considera que la pérdida evaluada supera, con mucho, toda pérdida real que pudiera haber ocurrido, incluso si se hubiera suspendido la actividad.

#### *Cálculo de la cuantía a pagar por el Fondo de 1971*

7.9 El límite de responsabilidad del propietario del buque y la cuantía total disponible para la indemnización en virtud de los Convenios había sido calculada por el Tribunal Marítimo usando los tipos de cambio DEG/bolívar aplicables en fechas que diferían en 14 años. Como el bolívar se había depreciado en relación con el DEG en alrededor del 750% durante el periodo en cuestión, las cuantías que el tribunal había ordenado pagar al propietario del buque o su asegurador y al Fondo de 1971 diferían sustancialmente de las que se hubiesen aplicado si la cuantía de limitación del propietario del buque y la cuantía de indemnización disponible en virtud de los Convenios se hubiesen determinado haciendo la conversión de DEG en moneda nacional usando los tipos de cambio aplicables en la misma fecha.

*La disposición de notificación en un plazo razonable y bastante oportunidad para que el Fondo de 1971 presente su caso*

7.10 En su sesión de marzo de 2011, varias delegaciones expresaron dudas respecto a si se había notificado al Fondo de 1971 en un plazo razonable y si se le había dado bastante oportunidad para presentar su caso, tal como se estipula en el Artículo X del CRC de 1969. El Director está de acuerdo con esas delegaciones, no solo porque los documentos presentados como prueba por los demandantes en apoyo de su demanda no estuvieron a disposición del Fondo de 1971 antes del plazo límite de presentación de los alegatos de defensa, sino también porque hubiera sido imposible investigar adecuadamente y defender una demanda presentada en detalle al cabo de casi once años de ocurrido el siniestro, incluso si el tribunal le hubiese concedido suficiente tiempo para el análisis de las pruebas documentales antes de la presentación de los alegatos de defensa. El Director considera que este es el caso en particular, puesto que en opinión del experto que examinó la documentación, era obvio que varios de los documentos presentados como prueba habían sido falsificados.

#### *Conclusiones del Director*

7.11 El Director está de acuerdo con el Consejo Administrativo del Fondo de 1971 en que ha caducado la demanda del Sindicato de Puerto Miranda.

7.12 La opinión del Director, expresada en las reuniones del Consejo Administrativo en octubre de 2010 y marzo de 2011, es que no se notificó al Fondo de 1971 en un plazo razonable ni se le otorgó oportunidad bastante para presentar su caso, y que se aplica el Artículo X, párrafo 1, apartado b), del CRC de 1969, en cuyo caso, una sentencia definitiva no sería ejecutoria contra el Fondo de 1971. El Director concluye, por lo tanto, que no hay motivos para que el Consejo Administrativo modifique las instrucciones que le ha dado de no efectuar ningún pago respecto al siniestro del *Plate Princess*.

7.13 El Fondo de 1971 ha apelado al Tribunal Superior Marítimo contra su decisión de negarle autorización para apelar al Tribunal Supremo en relación con la cuantificación de la pérdida, y espera su decisión.

7.14 El Director observa que, en todo caso, no será posible pagar indemnización al Sindicato de Puerto Miranda hasta que una sentencia definitiva de un tribunal competente establezca las pérdidas sufridas por FETRAPESCA. Como aún no se ha notificado al Fondo de 1971 la sentencia del Tribunal de

Primera Instancia Marítimo respecto a esa reclamación, y como es probable que el Fondo de 1971 apele contra esta sentencia, el Director considera poco probable que se efectúen pagos de indemnización respecto a este siniestro durante algún tiempo.

7.15 Una vez que los tribunales de Venezuela hayan dictado una sentencia definitiva, el Director informará sobre esta cuestión al Consejo Administrativo del Fondo de 1971, antes de adoptar otras medidas, a fin de recibir nuevas instrucciones.

**8 Medidas que se han de adoptar**

**Consejo Administrativo del Fondo de 1971**

Se invita al Consejo Administrativo del Fondo de 1971 a:

- a) Tomar nota de la información facilitada en el presente documento; y
- b) dar al Director las instrucciones que estime apropiadas respecto a la tramitación de este siniestro.

---